

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

LEY

(*Conclusión*)

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de emigración duplicado de las notas remitidas á los Cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un Inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los Cónsules como al Consejo Superior de emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiará y administrará el Consejo Superior de emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos

que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

Primero. La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

Segundo. El importe de las patentes á que se refiere el art. 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán, en primer término, á los gastos de personal y material que ocasione el servicio; y el resto, al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades ó Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gu-

bernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á la inspección que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos en cuanto se refiere á la aplicación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además, con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

CAPITULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes.

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su Capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.

Undécima. Forma de pago del mismo ó declaración en su caso de que es gratuito.

Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.

Décimatercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete; y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le

devuelva lo que hubiera pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debida á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, deregaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrantes que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

CAPÍTULO V

De la inspección.

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como Agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ó ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

CAPÍTULO VI

Sancciones penales.

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamen-

to, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciese á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigra-

ción, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil novecientos siete. —YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(“Gaceta,” del día 22 de Diciembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3992

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 19 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Juan Cabrera Salcedo, primer Teniente Alcalde y Alcalde presidente accidental del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, en representación de dicha Corporación, contra resolución de ese Gobierno, fecha 9 de Noviembre del año próximo pasado, declarando que el molino aceitera de la testamentaria de la Duquesa de Denia debe satisfacer el impuesto de pesas y medidas por las transacciones que en el mismo se efectúen al Ayuntamiento de Puente Genil, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de este presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 24 de Diciembre de 1907. —El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3993

Número del expediente 6 308

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pedro Perales, vecino de Marmolejo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Diciembre de 1907, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *San Agustín*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y en la dehesa de Suelos Viejos, propiedad de don Justo Márquez, que lindarán por Saliente con terrenos de dicho señor y carretera de Andújar á Villanueva de Córdoba; Poniente arroyo Marcegal, propiedad de don Antonio Vacas y el señor Márquez; N. dehesa de Santa Clotilde, y por Mediodía con Españares, propiedad de don Juan Bastida; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Diciembre de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se se tendrá por punto de partida un toril que hay en mencionada dehesa de Suelos Viejos, como de unas cuarenta varas en cuadro, y desde dicho punto de partida se medirán 300 metros al N., 300 al Sur, 400 á Poniente y 100 á Saliente, con cuyos ejes se determina el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Diciembre de 1907. —El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Junta municipal del Censo electoral DE GRANJUELA

Núm. 4010

Don Manuel Jurado y Ruada, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que la Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de 18 de los actuales, y en cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral vigente, ha designado para local del único distrito y sección de esta villa, para las elecciones que se han de verificar durante el año 1908, el siguiente:

Distrito único.

Sección única.

Escuela pública de niños, situada en la Plaza de Constitución.

Lo que se hace público para la general inteligencia de este vecindario. Granjuela 20 de Diciembre de 1907.

—Manuel Jurado.

Junta municipal del Censo electoral DE RUTE

Núm. 4011

Don Rafael Carrillo García, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: que en el libro de acuerdos de expresada Junta se encuentra uno cuya cabeza y particular dicen así:

«Acta.—En la villa de Rute á 1.º de Diciembre de 1907, reunidos en estas Casas Consistoriales los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral de la misma, á efecto de celebrar sesión, para la que fueron oportunamente citados, abierto el acto por el señor Presidente se manifestó que, para prestar cumplimiento al art. 22 de la vigente ley Electoral, era indispensable en este día designar los locales para cada uno de los colegios en que habrán de celebrarse las elecciones en el año próximo; la Junta, después de discutido el asunto, por unanimidad, acordó se efectúen estas en los siguientes locales:

Distrito primero.

Sección primera.

Sala Junta de la ermita del Carmen.

Sección segunda.

Hospicio asilo.

Sección tercera.

Ermita de la Virgen de la Sangre.

Sección cuarta.

Primera escuela de niños.

Distrito segundo.

Sección primera.

Ermita de San Pedro.

Sección segunda.

Antiguo Asilo de San José.

Distrito tercero.

Sección primera.

Hospital de D. Alfonso Castro.

Sección segunda.

Pósito nacional.

Distrito cuarto.

Sección primera.

Segunda escuela de niños.

Sección segunda.

Sala de sesiones de la Junta de la Virgen de la Cabeza.

Que se hagan las publicaciones necesarias y se remita al señor Gobernador para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos prevenidos.

Concuerda con su original, á que me remito.

Y en cumplimiento á lo ordenado, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Rute á 12 de Diciembre de 1907.—Rafael Carrillo García.—V.º B.º: Rafael Moscoso.

Junta municipal del Censo electoral DE ENCINAS REALES

Núm. 4012

Relación de los locales designados para constituir los colegios electorales

en todas las elecciones que hayan de verificarse en el próximo año de 1908, publicada de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 5 de Agosto último:

Distrito primero.

Sección única.

Casa núm. 3 calle Eras, destinada á Teógrafo público.

Distrito segundo.

Sección única.

Casa escuela de niñas, calle Real, núm. 35.

Encinas Reales 5 de Diciembre de 1907.—El Presidente, Cristóbal Prieto.—El Secretario, Joaquín Boldán.

Ayuntamientos

VILLAFRANCA

Núm. 3994

Don Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día siguiente al que haga quince de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá efecto la subasta para la venta del grano existente en las paneras del Pósito de esta villa, que consiste en cinco mil cuatrocientos sesenta y un kilogramos.

La subasta tendrá efecto por pujas á la llana, en las Casas Consistoriales de esta villa el día mencionado, dando principio á la hora de las doce y terminando á las trece.

El tipo de la subasta será fijado y anunciado al público con anterioridad.

Para tomar parte en la licitación se consignará como depósito el 5 por 100 del tipo del remate, no admitiéndose posturas en baja, y con sujeción en un todo á las disposiciones de la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 4 de Julio del corriente año.

Villafranca 26 de Diciembre de 1907. —Ricardo Herrera.

VILLAVICIOSA

Núm. 3995

Don Juan Santos Fuentes, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación, y en cumplimiento á lo prevenido en circular del excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos, se sacan á pública subasta los 19.451 kilogramos 470 gramos de trigo que como existencias posee este Establecimiento del Pósito, debiendo tener lugar á los quince días siguientes de aparecer el presente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las nueve de su mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, ante mi presidencia ó en quien delegue y comisión respectiva.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana durante el plazo de media hora, bajo el precio que oportunamente se fijará, previa consignación del 5 por 100 de su valor, adjudicándose al mejor postor, y su importe ha de ser satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que ten-

ga lugar al remate, sin cuyo requisito no podrá retirar la especie, perdiendo el depósito consignado si deja transcurrir expresado término sin verificarlo.

La venta de referida especie se hará a riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión.

El pliego de condiciones, base de repetida subasta, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el examen de quien lo solicite.

Villaviciosa 23 de Diciembre de 1907.—Juan Santos.

Núm. 3996

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de los individuos comprendidos en este distrito municipal para el próximo año de 1908, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Villaviciosa 23 de Diciembre de 1907.—Juan Santos.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 4008

Don Raimundo Riebo y Pérez de Mena, Juez municipal de esta villa.

Por el presente hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancias de don Manuel Barranco López, contra don Antonio Sánchez Rincón Tienda, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días y tipo de su aprecio, la siguiente participación de finca:

Tres quintas partes de casa señalada con el número diez y seis, de la calle Postigos, de esta villa, cuya casa linda por la derecha entrando con otra de Sebastián Merino Salido, y por la izquierda y espalda con la de Alberto Pérez, la cual ocupa una superficie de ciento cuarenta y dos metros y siete centímetros, hallándose de proindivisa dichas partes con las otras dos que hoy son de José Palma Criado, apreciada en setecientos setenta y cuatro pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta y uno del actual, á las trece; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio, pudiéndose hacer con la cualidad de ceder, y para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente, en el lugar destinado por la ley para ello, lo menos el diez por ciento del aprecio; en los autos se tienen los documentos necesarios para el otorgamiento de la escritura, con los cuales se tendrán que conformar los rematantes, sin poder exigir otros.

Dado en Castro del Río á nueve de Diciembre de mil novecientos siete.—Raimundo Riebo.—Por su mandado, Manuel Jiménez.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3998

Don José Gámiz Oáiz, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y prisión del procesado Francisco Castilla López, soltero, leñador, de diez y siete años de edad, hijo de Cristóbal y de María, natural de Córdoba y vecino que dijo ser de Belmez, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Tribunal.

Al mismo tiempo se cita y llama á dicho procesado para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de ser constituido en prisión y que responda á los cargos que le resultan en el sumario seguido en su contra por disparo de arma de fuego, por el que se encuentra procesado; bajo apercibimiento que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en carta orden á virtud de haberse decretado su prisión por la Superioridad.

Dada en Priego de Córdoba á veinte y uno de Diciembre de mil novecientos siete.—José Gámiz.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto.

CABRA

Núm. 3999

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don Diego Carrion y Corral, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado por estafa, contra Julián Martínez Medina, con domicilio en la calle San Roque, número ocho, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita y emplaza para que en término de diez días comparezca en la Audiencia provincial de Córdoba á nombrar Abogado y Procurador que lo representen y defiendan en dicha causa; apercibido que de no comparecer se le nombrarán de oficio.

Y para que tenga efecto el emplazamiento del referido procesado Julián Martínez Medina, expido la presente cédula en Cabra á veinte y uno de Diciembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Francisco Molina y Borrego.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Dirección

Núm. 4013

No habiéndose presentado proposición alguna en la subasta celebrada en este Establecimiento el 23 del ac-

tual para contratar, por un año, el suministro de la carne de vaca, carbón de cok, gallinas y leche de cabras, en la cantidad aproximada de 4.169'13 kilogramos de carne, 25 634 kilogramos de carbón, 281 gallinas y 1.966'150 litros de leche que se consideran necesarios, por el presente se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 31 de Enero próximo, en el local que ocupa esta Dirección en el cuartel de San Rafael, ante la Junta de subasta reglamentaria y con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que rigieron en la primera, cuyos documentos podrán consultarse, por quien lo desee, en esta oficina, todos los días laborables, de diez á doce y de quince á diez y siete.

Las proposiciones se sujetarán estrictamente al modelo que á continuación se inserta, en papel del sello undécimo, sin raspaduras ni enmiendas, y en pliego cerrado.

Córdoba 27 de Diciembre de 1907.—El Director, Vicente Anievas.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., calle de....., número....., con cédula personal de..... clase, número....., expedida en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de carne de vaca, carbón de cok, gallinas y leche de cabras, que debe celebrarse en el Hospital militar de Córdoba, se compromete á suministrar..... (el artículo ó artículos que desee) con sujeción á los citados pliegos de condiciones y á los precios siguientes:

Cada kilogramo de carne de vaca al precio de..... (tantas pesetas y céntimos, todo en letra.)

Cada kilogramo de carbón de cok al precio de..... (tantos céntimos, en letra.)

Cada gallina al precio de..... (tantas pesetas y céntimos, todo en letra.)

Cada litro de leche de cabras al precio de..... (tantos céntimos, en letra.)

Se acompaña talón de depósito para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que

resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

PRESUPUESTOS

GUIAS para conducir aceitunas. Se venden á 2 pesetas el 100 en la imprenta del «Diario de Córdoba, Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.